

REPÚBLICA DE PANAMÁ
SUPERINTENDENCIA DE BANCOS

RESOLUCIÓN GENERAL No.7-2000
(de 8 de septiembre de 2000)

LA SUPERINTENDENTE DE BANCOS
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Numeral 30 del Artículo 17 del Decreto Ley 9 de 26 de febrero de 1998, corresponde a la Superintendente evaluar los indicadores financieros de los bancos y de los Grupos Económicos de los cuales los bancos formen parte, tales como riesgos del activo y otros que la Superintendente estime convenientes;

Que, de conformidad con el Numeral 32 del Artículo 17 del Decreto Ley 9 de 26 de febrero de 1998, corresponde a la Superintendente dictar las normas que, dentro del ámbito de las actividades que les permite la Ley, deben observar los bancos para que sus operaciones se desarrollen dentro de niveles adecuados de riesgo;

Que, el ambiente económico, social y político del país del domicilio de los deudores de los bancos puede impedir que dichos deudores cumplan con sus obligaciones, constituyendo pérdidas en la cartera internacional de los bancos; y

Que, se ha puesto de manifiesto la necesidad y conveniencia de fijar criterios mínimos en torno a las políticas y procedimientos adecuados para la identificación, revisión y control del riesgo país en las actividades relacionadas con todos los préstamos, depósitos en bancos e inversiones en valores, para la constitución de provisiones adecuadas causadas por dicho riesgo.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. CONCEPTO DE RIESGO PAÍS. Para los efectos de esta Resolución General, se entenderá por riesgo país la posibilidad de incumplimiento de la obligación del deudor derivado de efectos adversos en el entorno económico, social, político o por desastres naturales en un país distinto a Panamá. Este riesgo se imputará al país donde se localice la fuente que genera los flujos de fondos para obtener la recuperación de la obligación y/o desde el cual se debe obtener el retorno de los recursos invertidos.

El riesgo país comprende el riesgo de transferencia, el riesgo político y el riesgo soberano. El riesgo de transferencia corresponde a la incapacidad general de los deudores en un país determinado para cumplir con sus obligaciones financieras, debido a la falta de disponibilidad de la moneda en la cual está denominada la obligación, independientemente de la condición financiera particular del deudor respectivo. El riesgo político se refiere entre otras, a la posibilidad de guerra, disturbios civiles y otras situaciones de índole netamente políticas. El riesgo soberano corresponde a la posibilidad que los deudores soberanos en un país determinado no puedan o no estén dispuestos a cumplir sus obligaciones financieras, por motivos distintos del riesgo de crédito y otros riesgos propios de las operaciones de financiamiento.

ARTÍCULO 2. POLÍTICAS PARA LA EVALUACIÓN DEL RIESGO PAÍS. Todo Banco deberá ejercer una gestión eficiente de sus recursos en el extranjero, que incluya políticas y procedimientos eficaces para identificar, manejar, cuantificar y controlar el riesgo que se asume, aplicando el máximo de cuidado y rigurosidad en el análisis y seguimiento del riesgo país.

La utilización de los recursos en otros países exige la fijación de políticas eficaces para disminuir y manejar el riesgo. En atención a lo anterior, corresponderá a la Junta Directiva y/o la Gerencia General de cada Banco:

- a. Establecer las políticas con respecto al uso de los préstamos, depósitos en bancos e inversiones en valores en el exterior;
- b. Establecer una adecuada diversificación geográfica de los recursos, de los niveles máximos de exposición de crédito, depósitos en bancos e inversión en valores por país;

- c. Establecer los criterios de evaluación de riesgo país, tomando en consideración los indicadores económicos y sociales, la política económica, la balanza de pagos y la estabilidad del régimen político de conformidad con lo desarrollado en el Artículo 3 de la presente Resolución General; y
- d. Establecer los porcentajes y/o las pautas para el calculo de la provisión por riesgo país, considerando los criterios establecidos en la presente Resolución General, las cuales deben formar parte de los manuales correspondientes.

ARTÍCULO 3. ELEMENTOS PARA LA EVALUACIÓN DEL RIESGO PAÍS. El objetivo de esta gestión es asegurarse que las operaciones, realizadas por el Banco principalmente en los mercados de capital, deuda, dinero y cambio, no lo exponga a pérdidas que puedan amenazar su patrimonio y/o liquidez.

El Banco considerará los siguientes elementos para evaluar y clasificar el riesgo país:

- a. La calificación asignada al país por las agencias calificadoras reconocidas internacionalmente, según se establece en el Anexo 1 adjunto; o
- b. Las evaluaciones asignadas al país por organismos financieros internacionales o por bancos especializados; o
- c. La calificación asignada al país por firmas asesoras especializadas contratadas por el Banco; o
- d. Otras fuentes de información, análisis o estudios a los cuales tenga acceso el Banco.

ARTÍCULO 4. INFORMACIÓN SOBRE RIESGO PAIS. Todo Banco deberá mantener a disposición de la Superintendencia, por lo menos la siguiente información relacionada con el riesgo país:

- a. Expediente de cada país en donde el Banco mantenga préstamos, depósitos en bancos e inversión en valores.
- b. Método de análisis de cada país evaluado, el informe que contenga toda la información relevante y las conclusiones que determinan la categoría de riesgo asignada al respectivo país.
- c. Período, forma de adecuación y seguimiento del riesgo país.
- d. Cualquier otra que la Superintendencia determine oportuno solicitar.

ARTÍCULO 5. CATEGORÍAS DE CLASIFICACIÓN DE RIESGO PAÍS. Para efectos de la clasificación de un país, el Banco tomará los elementos detallados en ésta Resolución General. Con arreglo a lo anterior y como consecuencia de los cambios económicos, políticos y sociales, las categorías en las cuales deberán ser clasificados los países son: riesgo normal, riesgo moderado, riesgo con dificultades, alto riesgo.

ARTÍCULO 6. PAÍSES CON RIESGO NORMAL. Los países clasificados en esta categoría son aquellos que cuentan con grado de inversión, calificados del nivel uno (1) al nivel cuatro (4) por las empresas calificadoras (Ver Anexo 1), además son países que cumplen puntualmente con sus obligaciones financieras internacionales, con el financiamiento de sus actividades de comercio exterior, su desempeño económico, político y social demuestra capacidad económica y credibilidad.

ARTÍCULO 7. PAÍSES CON RIESGO MODERADO. Se incluirán en esta categoría los países que no presentan desequilibrios macroeconómicos de importancia, es decir, que sus desequilibrios internos y externos son controlables, pero existen dudas acerca del cumplimiento de sus obligaciones financieras internacionales, (Ver Anexo 1).

Esta categoría es la de más bajo riesgo en la que puede incluirse un país que presente una o más de las siguientes situaciones:

- a. Existen dudas razonables en cuanto a que el país logre mantener en el mediano plazo sus equilibrios macroeconómicos; o
- b. Su nivel de endeudamiento dificulta la contratación de nuevos créditos en condiciones normales; o
- c. En el pago del servicio de su deuda se observa alguna de las siguientes circunstancias:

- i. Interrumpió en los últimos cinco años, total o parcialmente, la amortización de sus deudas, pero el servicio de intereses lo efectuó normalmente;
- ii. Ha renegociado su deuda en los últimos cinco años, de modo total o parcial, alargando su plazo de vencimiento.

Artículo 8. PAÍSES CON RIESGO CON DIFICULTADES. Se incluirán en esta categoría los países cuyos desequilibrios internos y externos son comunes o recurrentes. Sus economías presentan, por lo general, con atrasos en sus obligaciones financieras internacionales.

En esta categoría se incluirá al país que presente una o más de las siguientes situaciones:

- a. Países que tienen una calificación de alto riesgo, de los niveles del uno (1) al tres (3), (Ver Anexo 1); o
- b. No existe claridad en cuanto a que las renegociaciones pactadas obedezcan a una adecuación definitiva a su capacidad de pago; o
- c. En su comportamiento de pago se observa alguna de las siguientes circunstancias:
 - i. Interrumpió en los últimos dos años, total o parcialmente, la amortización de sus deudas, aunque el servicio de intereses lo efectuó normalmente;
 - ii. En los últimos dos años ha renegociado su deuda, alargando su plazo de vencimiento, o bien, demuestra interés en efectuar tales renegociaciones; o,
 - iii. Ha refinanciado en los últimos dos años una parte sustancial de sus intereses con nuevos créditos.
- d. Presenta escasez de reservas internacionales.

ARTÍCULO 9. PAÍSES CON ALTO RIESGO. Esta categoría incluye a los países con desequilibrios internos y externos, que se traducen en altas tasas de inflación, bajo crecimiento del PIB o incluso negativo y serias dificultades de financiamiento de la balanza de pagos. Dicho escenario conduce a niveles crecientes de reprogramación de sus compromisos externos, siendo escasa la posibilidad de pago.

Debe clasificarse en esta categoría el país que, presenta una o más de las siguientes situaciones:

- a. Su calificación por una empresa calificadora es de alto riesgo y está en los niveles del cuatro (4) al nueve (9), (Ver Anexo 1).
- b. En su comportamiento de pago se observa alguna de las siguientes circunstancias:
 - i. Ha interrumpido en los últimos dos años, total o parcialmente, el pago de intereses;
 - ii. Ha impuesto una moratoria unilateral de sus deudas en los últimos dos años.

ARTÍCULO 10. CRITERIOS PARA LA APLICACIÓN DE LA PROVISIÓN POR

RIESGO PAÍS. El Banco determinará el riesgo país de conformidad con las disposiciones establecidas en esta Resolución General al momento de evaluar los préstamos con base al Acuerdo 6-2000 y en las inversiones en valores, con base al Acuerdo 7-2000. El Banco fijará los porcentajes adecuados para establecer la provisión causada por el riesgo país en las categorías de riesgo moderado, riesgo con dificultades y alto riesgo. Esta provisión será posteriormente evaluada por los auditores externos del Banco y por la Superintendencia de Bancos.

Queda expresamente entendido que cuando un préstamo, depósito en banco o inversión en valores tenga una garantía real que se encuentre y sea realizable en Panamá, quedará exenta de la provisión aquella parte cubierta por la garantía.

La Superintendencia podrá solicitar un ajuste a la provisión establecida por el Banco cuando a su juicio sea adecuado.

ARTÍCULO 11. APLICACIÓN DE LA PROVISIÓN POR RIESGO PAÍS PARA BANCOS EXTRANJEROS. En el caso de las sucursales de Bancos Extranjeros con Licencia General o con

Licencia Internacional, el Banco podrá acreditar la provisión de los préstamos, depósitos en bancos e inversiones en valores de la sucursal en Panamá por su Casa Matriz en el extranjero, mediante una certificación expedida por los auditores externos de dicha Casa Matriz y/o por su respectivo Ente Supervisor; en el caso que lo anterior no se aplique, dichos bancos realizarán las provisiones por riesgo país con base al Artículo 10 de la presente Resolución General.

La Superintendencia se reserva, no obstante, la facultad de evaluar la suficiencia de dicha provisión y la de ordenar al Banco la constitución de provisiones en Panamá en cualquier momento.

ARTÍCULO 12. CAMBIOS POSTERIORES EN LA CLASIFICACIÓN. Cuando un país sea reclasificado a una categoría de mayor o menor riesgo, el Banco podrá hacer los ajustes necesarios en la provisión, sin perjuicio de las revisiones posteriores que tenga a bien realizar la Superintendencia.

ARTÍCULO 13. DISPOSICIONES CONTABLES Y DIVULGACIÓN DE LA INFORMACIÓN. Los Bancos deben contabilizar y revelar en sus Estados Financieros Auditados la información, que permita evaluar al usuario el perfil de riesgo país en los préstamos, depósitos en bancos y en las inversiones en valores que mantengan en el exterior con base a los criterios establecidos en la presente Resolución General, en las Normas Internacionales de Contabilidad (NICs) y los Principios Generales de Contabilidad Generalmente Aceptados en Estados Unidos de América (US-GAAP).

ARTÍCULO 14. VIGENCIA. La presente Resolución General entrará en vigencia a partir del primero (1) de enero de dos mil uno(2001).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

LA SUPERINTENDENTE DE BANCOS

Delia Cárdenas

AAHB

ANEXO Nº 1

Calificaciones internacionales en moneda extranjera a largo plazo.

	Nivel	Standard & Poors	Moody's	Duff & Phelps	Fitch IBCA	Thomson Financial Bankwatch	Explicación
Grado de Inversión	1	AAA	Aaa	AAA	AAA	AAA	La más alta calidad
	2	AA+ AA AA-	Aa1 Aa2 Aa3	AA+ AA AA-	AA+ AA AA-	AA	Alta calidad
	3	A+ A A-	A1 A2 A3	A+ A A-	A+ A A-	A	Gran capacidad de pago
	4	BBB+ BBB BBB-	Baa1 Baa2 Baa3	BBB+ BBB BBB-	BBB+ BBB BBB-	BBB	Capacidad de pago adecuada
Riesgo moderado	1	BB+	Ba1	BB+	BB+	BB+	Probable cumplimiento de obligaciones; Incertidumbre cotidiana.
	2	BB	Ba2	BB	BB	BB	
	3	BB-	Ba3	BB-	BB-	BB-	
Alto riesgo	1	B+	B1	B+	B+	B+	Vulnerabilidad a condiciones económicas adversas.
	2	B	B2	B	B	B	
	3	B-	B3	B-	B-	B-	
	4	CCC+	Caa1	CCC+	CCC+	CCC+	Propensión al incumplimiento de los compromisos.
	5	CCC	Caa2	CCC	CCC	CCC	
	6	CC-	Caa3	CC-	CC-	CC-	
	7	CC	Ca	CC	CC	CC	
	8	C		C	C	C	

	9	D		D	D	D	
--	---	---	--	---	---	---	--